

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76-001-33-33-001-2022-00010-00
DEMANDANTE:	Luz Mery Sinisterra y otros <a href="mailto:jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com">jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com</a>
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:diegofernandopaz@hotmail.com">diegofernandopaz@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:ccardenas@hga.com.co">ccardenas@hga.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
ASUNTO:	Conciliación Judicial

### Auto Interlocutorio No.97

#### OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2024.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora incoó demanda en la que solicitó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del distrito especial de Santiago de Cali con

ocasión de los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2019, en los que la demandante Luz Mery Sinisterra sufrió daños en su humanidad con ocasión del desplome de un puente peatonal por el que transitaba.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sentencia del 21 de marzo de 2023 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR extracontractualmente responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI del daño antijurídico causado como consecuencia de las lesiones que padeció la señora LUZ MERY SINISTERRA, en el accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2019, por caída de puente peatonal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a pagar a favor de los siguientes integrantes de la parte demandante, a título de indemnización por los perjuicios morales causados, las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicios morales en SMMLV</b>
LUZ MERY SINISTERRA	Victima directa	10 smmlv
CLAUDIA SINISTERRA RODRIGUEZ	Madre	10 smmlv
FABIO NELSON SINISTERRA QUIÑONES	Hermano	5 smmlv
FRANCISCO JAVIER SINISTERRA QUIÑONES	Hermano	5 smmlv

TERCERO: CONDENAR a las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. al reintegro de la suma de dinero que el distrito de Santiago de Cali deba pagar como consecuencia de los perjuicios morales causados a los demandantes, en los términos y condiciones de la póliza N° 420-80-99400000109 hasta el límite del valor asegurado y teniendo en cuenta el deducible pactado, así como el porcentaje de participación que tiene cada una de las aseguradoras dentro de la póliza afectada de acuerdo con el coaseguro.

CUARTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...).

Contra la anterior decisión los apoderados de la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali y de las llamadas en garantía SBS Seguros

Colombia S.A, HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se concedieron mediante providencia del 11 de julio de 2023 y fueron admitidos por este Tribunal con proveído del 6 de octubre de ese mismo año.

El 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de las llamadas en garantía solicitó la fijación de fecha para celebrar audiencia de conciliación comoquiera que existía ánimo conciliatorio de su parte; la que fue secundada por la parte demandante mediante escrito allegado al plenario el 17 de noviembre siguiente<sup>2</sup>. Solicitud que fue acogida mediante auto del 6 de diciembre de 2023<sup>3</sup> y en donde se fijó como fecha para su realización, el 23 de enero de 2024.

## II. CONCILIACION JUDICIAL

En el curso de la audiencia de conciliación<sup>4</sup>, la apoderada de las llamadas en garantía, presentó la siguiente fórmula de arreglo:

(...) se realiza el ofrecimiento de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) M/Cte., aclarando que el Distrito Especial como asegurado y de conformidad a la Póliza R.C.E No. 420- 80-99400000109 no deberá asumir el deducible porque dentro de esta póliza no lo hay.

Se solicita a la apoderada sustituta de las llamadas en garantía que explique a profundidad los términos de pago de la propuesta, a lo que refirió: se llevará a cabo 20 días hábiles posteriores a la presentación de la documentación completa por la demandante, la que corresponde al formulario diligenciado, junto con su cédula de ciudadanía y su certificación bancaria, los que deben allegarse de manera física y electrónica.

Las direcciones electrónicas a las que deben enviarse corresponden a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [ccardenas@hga.com.co](mailto:ccardenas@hga.com.co); y la dirección física corresponde a la avenida 6A Bis #35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en Cali.

De la anterior propuesta se corrió traslado a los asistentes a la audiencia quienes manifestaron lo siguiente:

-Parte demandante: aceptó los términos de la propuesta.

---

<sup>1</sup> Samai, anotación 13.

<sup>2</sup> Samai, anotación 14.

<sup>3</sup> Samai, anotación 18.

<sup>4</sup> Samai, anotación 27.

-Parte demandada: manifestó estar de acuerdo con la misma, siempre que se deje claridad de que no responde con recurso alguno frente al pago de la propuesta.

-Ministerio Público: manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación formulada, ya que no es lesiva del patrimonio público.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

El asunto que se discute se contrae en establecer si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y los demandantes Luz Mery Sinisterra, Claudia Sinisterra Rodríguez, Fabio Nelson Sinisterra Quiñones y Francisco Javier Sinisterra Quiñones, se encuentra ajustado a derecho y si, en consecuencia, debe ser o no aprobado.

#### **2. El caso concreto**

Sea lo primero precisar que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, faculta a las personas jurídicas de derecho público, para que a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, concilien total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción contencioso administrativa.

Disposición que fue confirmada por el artículo 7º de la Ley 2220 de 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. (...)En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 del CPACA consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase del proceso contencioso administrativo, motivo por el cual se acogió la solicitud de celebración de la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de las llamadas en garantía y secundada por la apoderada de la parte demandante, la que fue efectivamente realizada el 23 de enero de la presente anualidad.

Frente a los requisitos que debe cumplir todo acuerdo conciliatorio para lograr su aprobación, debe precisarse que el ya mencionado artículo 70 de la Ley 446 de 1998, cuyos postulados fueron asumidos por los artículos 58 y 89 de la Ley 2220 de 2022, establecieron los siguientes: i) la debida representación y facultad de las partes, respecto de quien pretende dar cabida al ánimo conciliatorio, por lo que los apoderados deben contar con dicha facultad y ii) la restricción del acuerdo frente a los derechos de naturaleza económica.

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 81 *ibidem* que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, el cual figura replicado en el numeral 3º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, introdujo un tercer requisito relacionado con la necesidad de verificar la presencia o no de caducidad del medio de control, ya que por disposición legal, resulta improcedente toda formula de arreglo cuando haya ocurrido este fenómeno.

A nivel jurisprudencial se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de abril de 2014<sup>6</sup>, estableció los parámetros que deben acoger las entidades estatales a fin de poder hacer uso del mecanismo de la conciliación; los cuales también deben ser observados y aplicados por el Juez en el momento en que se disponga a estudiar sobre la aprobación o improbación de una fórmula de arreglo. Lo que fue explicado en los siguientes términos:

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en

---

<sup>6</sup> C.E., Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de abril de 2014, radicación 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público (subraya de la Sala).

Todo lo que permite concluir que los requisitos legales y jurisprudenciales que debe verificar el Juez al momento en que estudie una propuesta de conciliación puesta a su consideración para su aprobación, son los siguientes:

- i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.
- ii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A continuación, pasa la Sala a realizar el análisis detallado de cada uno de los requisitos antes mencionados:

#### **i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso se tiene que el 1 de diciembre de 2019 la señora Luz Mery Sinisterra sufrió una serie de lesiones en su cuerpo cuando, al transitar por un puente peatonal, localizado en el barrio El Poblado II de esta ciudad, este colapsó y se derrumbó.

Por lo que, en principio, la caducidad fenecía el 2 de diciembre de 2021; empero, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 26 de noviembre de 2021 y la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el 17 de enero de 2022, lapso en que se suspendió el cómputo de los 2 años. En ese contexto, deviene necesario colegir que la demanda radicada el 17 de enero de 2022 fue presentada de manera oportuna<sup>7</sup>.

**ii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

En este punto encuentra la Sala, que las partes que acuden a la conciliación judicial, esto es, los demandantes, lo hacen en calidad de personas naturales, mayores de edad, quienes lo acreditan con la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía aportada al plenario; los que otorgaron poder especial a su abogada, con la facultad expresa para conciliar y ratificaron que aceptaban la fórmula de arreglo propuesta por las llamadas en garantía, avalada por el asegurado distrito especial de Santiago de Cali<sup>8</sup>.

Por otra parte, el ente demandado y asegurado, distrito especial de Santiago de Cali, se encuentra debidamente representado<sup>9</sup> y así mismo las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.,<sup>10</sup>; abogados que cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Todo lo que permite concluir que las partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del CPACA para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además se encuentran expresamente facultados para conciliar.

---

<sup>7</sup> Samai, anotación 3 del expediente de segunda instancia y anotación 13 del expediente de primera instancia.

<sup>8</sup> Samai, anotación 34.

<sup>9</sup> Samai, anotación 17 expediente segunda instancia y anotación 62 del expediente de primera instancia.

<sup>10</sup> Samai, anotaciones 23 y 24 del expediente de segunda instancia y anotación 17 del expediente de primera instancia.

**iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, al analizar la sentencia de unificación 11001031500020090132801 expedida por el Consejo de Estado el 31 de julio de 2012 en la que se analizó el tema de los asuntos conciliables, explicó que se consideran como tales, aquellos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, que además ostenten naturaleza económica, y que puedan ser cuantificables.

En el caso bajo estudio se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud que se les ocasionaron a los demandantes con motivo de las lesiones de que fue víctima, la señora Luz Mery Sinisterra, cuando el puente peatonal ubicado en el barrio El Poblado II de la ciudad de Cali por el que transitaba colapsó. Reclamaciones que evidentemente tienen naturaleza económica, por lo que, resulta susceptibles de ser conciliadas.

**iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**

En primer lugar, y a partir de la revisión del material probatorio allegado al plenario se pudo concluir que los elementos de la responsabilidad de la demandada por falla del servicio se encuentran acreditados en el presente caso conforme pasa a explicarse:

-Daño: conforme con lo narrado en la historia clínica elaborada por el Hospital Carlos Holmes Trujillo allegada al plenario, se tiene por acreditado que producto de la caída de la accionante de un puente peatonal por el cual transitaba el día 1 de diciembre de 2019, sufrió un daño, que a partir del análisis de laboratorio e imágenes diagnósticas fue determinado como «traumatismos especificados de abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis y lumbago no especificado».

-Falla del servicio y nexo causal: Estos resultaron acreditados conforme se deriva de lo narrado por los testigos presenciales de los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2019, Karen Cuenca González y Fabio Nelson Sinisterra Cuenca en la audiencia de pruebas celebrada ante el *a quo*, quienes manifestaron lo siguiente:

i) Se encontró acreditado que el señalado día, la demandante transitaba junto con otras personas por el puente peatonal del barrio el Poblado de esta ciudad, cuando de un momento a otro este se desplomó lo que generó que tanto la demandante como las demás personas, resultaran lesionadas.

ii) Adicionalmente se precisó por la señora Karen Cuenca que es vecina del sector, que previo a la caída del puente la comunidad ya había puesto en conocimiento de la entidad demandada, la necesidad de su reparación dado su evidente deterioro y peligrosidad, sin que se realizara obra alguna de mejora o reparación sobre el mismo.

iii) También se manifestó por ambos declarantes que la afluencia de transeúntes por el puente era considerable ya que este se constituye en la principal vía de acceso al sector, por lo que revestía de vital importancia su reparación por la entidad demandada.

Lo antes narrado se confirmó por los reportes del benemérito cuerpo de bomberos de Cali el 1 de diciembre de 2019, que se remitieron por dicha entidad al plenario, donde se determina que la demandante se lesionó por el colapso de un puente peatonal.

Y aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que la misma entidad demandada en el «informe de avance de obra asociado a la reposición de los puentes peatonales de El Poblado y El Ingenio», reconoció expresamente frente al puente colapsado que en efecto, la comunidad del barrio El Poblado, sí le había reclamado por el deterioro de su estructura y solicitado su reposición por una nueva obra que cumpliera con los estándares de seguridad y estabilidad

requeridos para el abundante paso peatonal que por este transita dado que es la principal vía de acceso al referido barrio.

Todo lo que permite concluir que en el presente caso las lesiones sufridas por la demandante descritas en párrafos anteriores tuvieron como causa el colapso del puente peatonal localizado en el barrio El Poblado de esta ciudad, lo que ocurrió con ocasión de la omisión en que incurrió la demandada del cumplimiento de su deber legal de velar por el mantenimiento y conservación de la referida estructura, en su condición de bien de uso público, en los términos de la Ley 9 de 1989.

Motivo por el cual, al encontrar acreditados todos los elementos de la falla del servicio por omisión, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó solamente el reconocimiento de perjuicios morales en favor de los demandantes, así:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Folios registros civiles que acreditan parentesco</b>	<b>Perjuicios morales en SMMLV</b>
LUZ MERY SINISTERRA	Victima directa	Índice 13 Samai - Archivo 05 Subsanación Demanda	10
CLAUDIA SINISTERRA RODRIGUEZ	Madre	Índice 13 Samai - Archivo 05 Subsanación Demanda	10
FABIO NELSON SINISTERRA QUIÑONES	Hermano	Índice 13 Samai - Archivo 05 Subsanación Demanda	5
FRANCISCO JAVIER SINISTERRA QUIÑONES	Hermano	Índice 13 Samai - Archivo 05 Subsanación Demanda	5

Finalmente se dispuso que las aseguradoras llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., serían las encargadas deberían reintegrar a la entidad demandada en calidad de asegurada, la suma que aquella pagare a los demandantes por los perjuicios morales ya mencionados.

Realizado el anterior recuento probatorio y al estar debidamente acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, se procede a entrar en materia y para ello, resulta necesario reiterar que en la audiencia celebrada el 23 de enero del presente año, la apoderada de las llamadas en garantía presentó como propuesta conciliatoria el pago de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), a favor de los demandantes, el cual se haría efectivo pasados los 20 días hábiles posteriores a la presentación de la documentación completa

(formulario diligenciado, junto con su cédula de ciudadanía y su certificación bancaria) por la demandante en las direcciones electrónicas y físicas suministradas en el transcurso de dicha diligencia por las convocantes.

En este punto debe precisarse que se hizo mención expresa en la referida propuesta que si bien las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., obraban como llamadas en garantía del distrito especial de Cali, este último por virtud de que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420- 80-994000000109 no fue pactado el pago de deducible alguno de su parte, aquel no sería partícipe en el pago de la mencionada fórmula de arreglo.

Aclarado lo anterior, se tiene que los valores conciliados encuentran pleno respaldo en las pruebas obrantes en el plenario, que sirvieron a su vez como soporte de la sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes proferida el 21 de marzo de 2023 por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, providencia que precisamente dio pie al acuerdo conciliatorio analizado.

Así mismo se observa que al haberse condenado a la entidad accionada en la providencia antes mencionada al pago de 30 SMLMV por perjuicios morales a favor de los demandantes y al ser estos equivalentes a \$39.000.000 de acuerdo con el valor actual del salario mínimo (\$1.300.000), la propuesta conciliatoria formulada por las llamadas en garantía consistente en el pago de la suma equivalente a \$28.000.000 resulta equilibrada ya que equivale al 70% del valor total de la condena impuesta.

Todo lo que permite concluir a esta Sala que el arreglo al que llegaron las partes, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al plenario, además de que no resulta violatorio de la ley ni es lesivo del patrimonio público y además, está acorde con los intereses de los demandantes, todo ello en acatamiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.  
(...)

Avala lo anterior, el Procurador 166 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Franklin Johan Moreno Millán, cuando en el desarrollo de la audiencia celebrada el 23 de enero del presente año manifestó encontrarse de acuerdo con la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes por no ser lesiva del patrimonio público y consecuente con ello, solicitó su correspondiente aprobación por esta instancia judicial.

En consecuencia, esta Sala **aprobará** el acuerdo conciliatorio bajo estudio comoquiera que se encontró acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para ello.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y las llamadas en garantía en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Procurador 166 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

---

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. **En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, (...).**

Parágrafo 1. **Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo (...)** (negrilla de la Sala).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**  
**Magistrada**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Magistrada**

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Magistrado**

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>